-----Trelew, 29 de abril de dos mil veintiuno. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "L., R. J. c/ Sucesores de H., J. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 86 – Año 2021 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. H., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. J. E. F. a fs. 119 contra la sentencia interlocutoria Nro. 272/2018 de fs. 116/118 que fuera concedido por SIL Nro. 001/2019 obrante a fs. 150/151 de esta Alzada fundado mediante escrito digital (ID 216229) presentado el 17 de febrero de 2021 a las 22:34 horas por el administrador judicial definitivo del sucesorio Sr. A. J. H. M. A fs. 166 se dio traslado del mismo sin que fuera contestado por la contraria. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 116/118 el juez de grado rechazó el pedido de levantamiento y readecuación de la medida cautelar decretada a fs. 91 y le impuso las costas al incidentista vencido. Explica que las constancias de la causa dan cuenta de la dilación en el pago de las sumas que han sido reconocidas a favor del accionante hoy ejecutante. Señala que se trata de una demanda por despido donde se hizo lugar a la misma y que fuera confirmada por la Alzada. Relata que se practicó liquidación por las acreencias siendo aprobada la misma y que habiendo sido intimado el demandado al pago y notificado fehacientemente conforme surge de fs. 85 hizo caso omiso por lo que el actor inició la ejecución. Describe que solicitó embargo sobre los derechos mineros de propiedad del ejecutado y que fue proveído favorablemente a fs. 91. Refiere que luego de transcurrido un plazo injustificado, el ejecutado pretende que se readecúe el embargo trabado mediante el levantamiento de los mismos sobre las minas identificadas como "M. I." (Expte. Nro. 13.243/97), "A. J. III" (Expte. Nro. 13.244/97), "E." (Expte. Nro. 12.177/91), "R." (Expte. Nro. 12.180/91) y "L. P." (Expte. Nro. 13.247/97) en tanto entiende que se trata de un verdadero exceso que perjudica el normal desenvolvimiento de sus tareas mineras. Indica que no expresa valuación aproximada de cada una de ellos que logre evidencia la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida decretada. Da cuenta de que en razón de ello no es posible determinar el exceso que refiere entre el objeto de embargo y el importe de la ejecución. Agrega que el ejecutado se contradice cuando describe el fracaso de la venta de una de ellas en muy ventajosas condiciones, pero sin indicar nuevamente su valor estimado como para revertir la cautelar dictada. Señala que ello no deja de denotar el peligro que existe en decretar su levantamiento ya que su venta no haría más que poner en riesgo el crédito alimentario reconocido en autos. ----------

-----II) Que a fs. 119 el demandado Sr. J. H., por derecho propio y con el patrocinio del Dr. J. E. F. apela la resolución dictada la que funda mediante escrito digital (ID 216229) el administrador judicial definitivo A. J. H. M. Explica que el magistrado decretó embargo sobre las minas de propiedad de su padre fallecido J. H. identificadas como "M. I." (Expte. Nro. 13.243/97), "A. J. III" (Expte. Nro. 13.244/97), "E." (Expte. Nro. 12.177/91), "R." (Expte. Nro. 12.180/91) y "L. P." (Expte. Nro. 13.247/97). Dichos expedientes tramitan por ante la Dirección General de Minas y Geología dependiente del Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut. Se agravia porque dicho embargo constituye un verdadero exceso normativo. Da cuenta de que va más allá de lo postulado por los arts. 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial. Expresa que en el ámbito del derecho se habla del principio de razonabilidad para nombrar al criterio que regula el ejercicio de los derechos de las partes y que tal principio se aplica al derecho laboral para que tanto empleadores como trabajadores no abusen de los derechos que la ley les reconoce. Explica que debe haber proporcionalidad entre lo que es objeto de embargo y el importe del despacho de la ejecución. Señala que otro aspecto a tratar es la situación económica que hace años viene perjudicando el quehacer de quienes dan trabajo. Indica que el embargo decretado en autos sobre una cantidad de cinco pertenencias mineras es un acto procesal caracterizado como abusivo. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Sentado lo anterior, se debe considerar que las medidas cautelares, protegen la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso y dentro de las características que posee el instituto, se encuentra el de su mutabilidad, es decir, que la medida cautelar puede sustituirse a consecuencia de variadas circunstancias. ----------

-----Importa recordar que para la procedencia en la sustitución o readecuación del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo o en su defecto la limitación a que debe ceñirse, pues debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si prima facie lo ofrecido o solicitado no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente. ----------

-----En el presente caso el apelante ninguna valuación acompaña que permita determinar el valor de las pertenencias mineras, no lo hizo al realizar el planteo de la

instancia de grado y tampoco al apelar, todo lo cual impide determinar a ciencia cierta si el embargo definitivo trabado por el trabajador resulta desproporcionado. ----------

-----No debe perderse de vista que es el propio apelante quien a fs. 106vta. último párrafo pone de manifiesto que se encontraba en tratativas para vender una de las pertenencias mineras que aquí se encuentran embargadas en muy ventajosas condiciones ocasionales del mercado y prácticamente concertada pero que en función de este embargo el comprador se ha retraído y ha caído en saco roto malográndose definitivamente la ganancia esperada. Ahora bien, el incidentista siquiera pone de manifiesto de cuál pertenencia se trata ni tampoco indica el precio por el cual se realizaría la operación entre el supuesto comprador. ----------

-----No resulta ocioso señalar que el hecho de que un bien se encuentre embargado no es óbice para que el mismo pueda venderse. ----------

-----Por lo demás, no debe perderse de vista que el art. 215 del C.P.C.C. precisa que el embargo se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Desde esta perspectiva y a los fines de establecer si los bienes embargados en autos son suficientes resulta necesario determinar el valor que tienen los mismos para realizar una comparación con el crédito que aseguran y que ha sido reconocido por sentencia y poder así determinar si, como sostiene el apelante, es evidente la desproporción entre los bienes asegurados y el crédito que garantiza dichos bienes.-----

-----Así entonces, en este estado de la causa sin otros elementos que permitan realizar un prolijo análisis resulta imposible determinar si los bienes embargados satisfacen razonablemente el monto de la deuda y sus accesorios o resulta ser desproporcionado. Importa señalar que es el afectado por la medida quien debe asumir la iniciativa de aportar los elementos necesarios para dilucidar ello. ----------

-----Repárese que el art. 203 del C.P.C.C. consagra el derecho del deudor para solicitar otra medida distinta que le resulte menos perjudicial en tanto, claro está, garantice suficientemente el derecho del acreedor. La necesidad, pues, de prever la posible modificación de las medidas decretadas se justifica en tanto se tiende a evitar o disminuir los perjuicios que ocasionen siempre teniendo en miras el derecho que se intenta proteger. ----------

-----Se ha dicho que es de la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado sino porque además deben

ajustarse al fin de la cautela adaptándose a las necesidades del caso (Podetti, Ramiro J., “Tratado de las Medidas Cautelares, Editodial Ediar, 1956, pág. 36). ----------

-----Así entonces, y dado que no es posible establecer en este estado de la causa si el embargo trabado sobre las pertenencias mineras resulta suficiente para responder al derecho del accionante acreedor, tal circunstancia amerita la confirmación de la sentencia venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

-----VI) Las costas generadas en esta alzada se imponen a la incidentista vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. J. Enrique Ferrera, letrado patrocinante del apelante, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 272/2018 de fs. 116/118 en todas sus partes en cuando fuera materia de agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas de la Alzada al incidentista perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. E. F., letrado patrocinante del apelante, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____14____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA